



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]

### VISTOS:

El INFORME LEGAL N° 000002-2021-PEOT/STPAD [3678011-4] de fecha 01 de marzo de 2021, el OFICIO N° 000047-2021-GR.LAMB/PEOT-70 [3678011-11] de fecha 18 de marzo de 2021,

### CONSIDERANDO:

El Proyecto Especial Olmos Tinajones – PEOT, es un órgano descentralizado del Gobierno Regional de Lambayeque, que constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía de gestión: técnica, económica, financiera y administrativa que depende jerárquicamente de la Presidencia del Gobierno Regional de Lambayeque.

La Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 – en concordancia con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen los lineamientos bajo los cuales deberán ceñirse las personas que presten servicios para las entidades públicas del Estado, con el propósito de alcanzar mayores niveles de eficiencia y eficacia, con una prestación efectiva de servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, siendo la meritocracia el eje transversal del mismo.

La Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al “Régimen Disciplinario” y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Por consiguiente al 14 de septiembre del 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del año 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, considerándose entre los principios del procedimiento administrativo los de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad.

### DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Oficio N° 001-2022-OCI/0610 de fecha 10.01.2022 el jefe de la Oficina de Control Institucional del PEOT remite al Gerente General del PEOT, el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0610-SCE “Contratación de Servicios No Personales” durante Periodo 02 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019. Documento recepcionado por el área de trámite documentario de fecha 28 de enero del 2022.

Mediante Memorando N° 000022-2022-GR.LAMB/PEOT-GG [4101474 - 1] de fecha 02.02.2022, la Gerencia General del PEOT solicita al Secretario Técnico de Procesos Administrativos proceda a tomar las acciones correspondientes respecto a la recomendación N° 01- Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0610-SCE “Contratación de Servicios No Personales”.

Mediante Oficio N° 000133-2022-GR.LAMB/PEOT-GG [4101474-2] de fecha 04.02.2022, la Gerencia General remite a la jefatura de la Oficina de Control Institucional del PEOT El Plan de Acción N° 01-2022-



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]

al Informe antes citado.

Mediante Informe N° 000003-PEOT/STPAD [4101474-6] de fecha 28.02.2022, el Secretario Técnico de PAD dirigida al Gerente General del PEOT, pone de conocimiento su abstención de intervención como STPAD en el presente proceso administrativo disciplinario, debiendo asumir competencia funcional el Secretario Técnico Suplente del PAD.

Con Oficio N° 000011-2022-PEOT/STPAD [4101474 - 7] de fecha 02 de marzo del 2022, el Secretario Técnico Titular de Procedimientos Disciplinarios del PEOT deriva los actuados de expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario referente al Informe precedente, al Secretario Técnico Suplente del PAD.

Con Oficio N° 000019-2022-PEOT/STPAD-SUP [4101474 - 91] de fecha 10 de octubre del 2022, el Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Disciplinarios del PEOT deriva los actuados del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario referente al Informe precedente, al Secretario Técnico Titular del PAD, quien precisa resulta competente para su avocamiento respecto de los demás servidores inmersos en el informe precedente, a razón que su abstención es respecto del servidor Víctor Ricardo Quijano Chávez.

Mediante Informe Técnico N° 000012-2023-PEOT/STPAD [4101474 - 151] de fecha 24 de agosto del 2023, el Secretario Técnico Titular del Procedimiento Disciplinario del PEOT recomienda declarar prescripción de la acción administrativa al servidor público: En calidad de servidor de la gerencia de Promoción de Inversiones al señor Luis Israel Rojas León, y disponiéndose el archivo definitivo de los actuados en ese extremo y por los periodos y cargos antes descritos, en mérito a los fundamentos expuestos anteriormente.

### **RESPECTO DEL SERVIDOR LUIS ISRAEL ROJAS LEON Y LA IMPLEMENTACION DEL PAD POR ABSTENCION DEL SECRETARIO TECNICO SUPLENTE**

Que, el secretario técnico informa que uno (01) de los investigados en calidad de servidor de Gerencia de Promoción de Inversiones *“participó en el trámite de contratación de servicios durante el periodo de 2019 en la cual el contratado no cumplía con los TDR establecidos, afectando así la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, a quien se le atribuye presunta responsabilidad administrativa”*. Cabe indicar que el presente proceso es de competencia del Secretario Técnico Suplente de Procesos Administrativos Disciplinarios - Gerente de Promoción de Inversión (GPI) del Proyecto Especial Olmos Tinajones.

Que, al respecto, en relación del investigado según el informe *-Control Específico N° 001-2022-2-0610-SCE-*, aparece al momento de cometer la falta (*de carácter disciplinario*) entre otros el servidor civil **LUIS ISRAEL ROJAS LEÓN**, en calidad de Servidor de Gerencia de Promoción e Inversiones, siendo su jefe inmediato el Gerente de Promoción de Inversiones quien a su vez también es STPAD-SUP del presente caso, esta actuación administrativa no resulta pertinente su intervención como Órgano Instructor y a su vez como STS PAD, más aún si emitiera opinión previa en el mismo caso, por ello no puede asumir como autoridad del PAD, configurándose la causal descrita en el numeral 2 del art. 99 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General.

En relación a lo indicado en el párrafo precedente debemos precisar que mediante OFICIO N° 000009-2022-PEOT-STPAD-SUP [4101474 - 40] de fecha 10 de julio de 2022 el ex secretario técnico suplente advierte a la gerencia general la incompatibilidad sobreviniente para asumir la condición de órgano instructor, en tanto don Eduardo Mera Alcántara a ese momento asumía función de STPAD suplente y a su vez jefe inmediato del investigado Rojas León conforme lo precisará en el citado documento ese hecho configurarían causal de abstención.

Al respecto el STS PAD no puede generar un informe de Pre-calificación; en ese sentido y a efecto de no



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]

incurrir en futuros cuestionamientos, es pertinente que, en pro de la transparencia y objetividad de las acciones del deslinde de responsabilidad administrativa, se tomara en cuenta para el presente caso, la designación del Órgano Instructor.

Que, de conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes, el Titular de la entidad debe Designar mediante Resolución Gerencial al Órgano Instructor encargado de formalizar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto recomendó que se designe a un órgano instructor con *cargo similar al del Jefe inmediato del investigado para que asuma atribuciones en el citado proceso PAD de acuerdo a la normativa sobre la materia.*

Asimismo, mediante Oficio N° 000011-2022-PEOT-STPAD-SUP [4101474 - 44] de fecha 4 de julio del 2022 el Secretario Técnico Suplente Segundo Eduardo Mera Alcántara remite al Gerente General del PEOT a ese entonces el Ing. José Arturo Solorzano Gonzales en donde le alcanza el Informe de Control Específico N. 001-2022-2-0610-SCE "Contratación de Servicios No Personales" con la finalidad de que la citada gerencia general asuma la condición de órgano instructor en el citado PAD respecto al servidor Luis Israel Rojas León, para ello le adjuntó en su oportunidad el proyecto de Resolución Gerencial que así lo disponía.

En relación a lo antes vertido se a podido colegir del sistema de trámite documentario y de los antecedentes del expediente administrativo disciplinario que no existe resolución gerencial u otro documento que disponga la designación por ello el trámite regular que correspondía implementar en su momento para el caso pad del servidor antes mencionado no se concretó quedando en un proceso trunco que con el transcurrir del tiempo habría generado la inacción u omisión en la formalización del inicio del pad.

### **RESPECTO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL PRESENTA PAD**

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General).

Así mismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará en un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá en un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces (...).

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.



**RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]**

Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción. Al respecto, el numeral 10 de la mencionada Directiva del Régimen Disciplinario, ha establecido que: si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción.

**Naturaleza Jurídica de los Plazos de Prescripción.**

En el presente ítem, es menester desarrollar el correspondiente análisis sobre la institución de la prescripción, toda vez que, el Tribunal del Servicio Civil, en el marco de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1023, regula y precisa que es necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la Prescripción, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. Recordemos pues que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la Prescripción que se limita o se restringe dicha potestad, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho que constituya falta administrativa o delito para el caso de la punibilidad en lo penal, con él se desvanece, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico (carácter punitivo o disciplinario), como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho.<sup>[1]</sup>

Según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción en el proceso disciplinario</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016 (tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida) establece (*en el punto III "DECISIÓN"*) precedentes administrativos de observancia obligatoria, para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 (Ley SERVIR) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

- "(...) II. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. LA PRESCRIPCIÓN: naturaleza jurídica (...)** Así, de los



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]

*textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...)*  
**ACORDÓ: (...)** 2. **PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados, deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".** Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena en mención, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (antes precitada).

Así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no podría ser aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres (03) años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

A mayor abundamiento, el precedente administrativo de Observancia Obligatoria señalado en los párrafos ut supra (001-2016-SERVIR/TSC), en su fundamento 26, precisa: *"Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. **Aunado a ello, los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta, y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)".**

### **SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE LA DENUNCIA PROVENGA DE UN INFORME DE CONTROL**

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]

SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

- *"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

- *"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma( ... )".*

Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

En consecuencia, si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019. Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar PAD para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho.

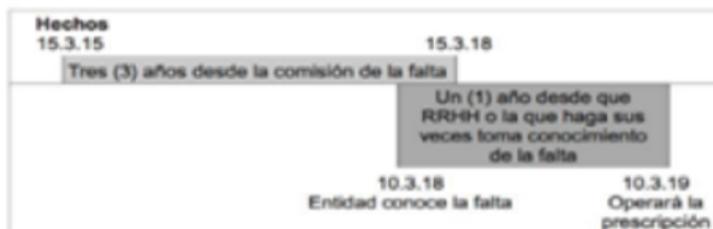
### **DEL CÁLCULO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO (3 AÑOS) RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA A LOS SERVIDORES**

En razón a la investigación merituada, el plazo prescriptivo aplicable al presente PAD, es de tres (3) años de cometida la supuesta falta por los presuntos infractores, ello por aplicación retroactiva del artículo 94° la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, artículo 97° de su reglamento, el mismo que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los lineamientos establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC., correspondiendo realizar el cálculo de cada uno de los hechos que se le imputan a los investigados, con la finalidad de verificar si en efecto ha transcurrido el citado plazo prescriptivo.

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]

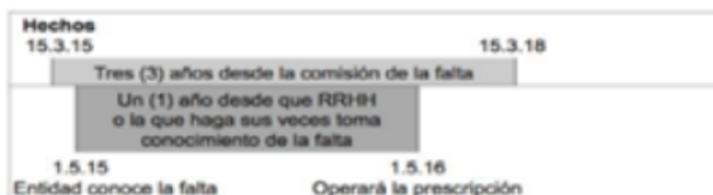
## ¿Cuáles son los plazos de prescripción para el inicio del PAD en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057?

### Supuesto N° 1



Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC

### Supuesto N° 2



#### Bases Legales:

-Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil  
-Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Es menester precisar, que a efectos de determinar el cómputo del plazo prescriptorio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de un Informe de Control de la Contraloría General de la República, el inicio del plazo se computa desde que el Titular de la Entidad, toma conocimiento del citado informe que contiene las presuntas faltas cometidas por el servidor investigado, conforme se describe en el gráfico siguiente; es a partir de allí, que se cuentan los tres (3) años para que opere la prescripción; sin embargo, **el cómputo de dicho plazo se realiza en la medida que ha transcurrido el plazo mayor de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta**, es decir, si la Entidad tomó conocimiento de la falta a través del Informe de Control, después de tres (3) años de cometido el hecho infractor, habrá operado la prescripción del PAD, conforme SERVIR lo ha expuesto didácticamente en el siguiente gráfico:

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]

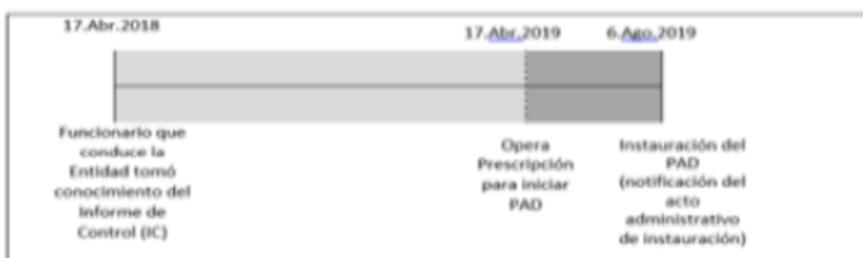
## ¿Cómo se computa el plazo de prescripción para el inicio del PAD por hechos derivados de un Informe de Control?

## SUPUESTO N° 1



No prescribe potestad disciplinaria y se continúa con el PAD

## SUPUESTO N° 2



Prescribe potestad disciplinaria y se concluye con el PAD instaurado

## Base Legal:

-Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057

Nota: El cómputo de este plazo se realiza en la medida que no ha transcurrido un plazo mayor de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta



A fin de llevar a cabo un adecuado procedimiento, velando en todo momento por el fiel cumplimiento de los cuerpos legales regulados en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, tal y conforme se había sostenido párrafos anteriores, es oportuno precisar que del análisis exhaustivo realizado al expediente PAD N° 09-2022, se aprecia que las acciones desplegadas por el presunto infractor versa sobre los siguientes hechos y tiempo:

### Respecto al investigado Luis Israel Rojas Leon

En el presente caso, el Informe de Control Especifico N° 001-2022-2-0610-SCE- "Contratación de Servicios No Personales", el cual fue notificado a la Gerencia General del PEOT (Titular de la entidad), mediante Oficio N° 001-2022-OCI/0610 de fecha 10 de enero de 2022, el cual fue notificado el día 28 del citado mes y año, es decir que entre el plazo de la comisión de la falta y la notificación a la máxima autoridad administrativa de la entidad han transcurrido mas de tres años para el primer supuesto y más de uno para el segundo (toma de conocimiento) por ello se estaría configurando la prescripción de la acción la misma que por su naturaleza declarativa debe ser dispuesta mediante la resolución gerencial respectiva.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados y, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 ° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a este Despacho en su condición de Titular de la Entidad a nivel del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, declarar a petición de parte, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B.i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR.LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000176-2023-GR.LAMB/GR de fecha 16 de febrero del 2023.



**RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **LUIS ISRAEL ROJAS LEON**

**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente resolución gerencial al servidor señalado en el artículo primero, a la oficina de Administración, a la Unidad de Personal y a las demás instancias administrativas competentes, a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** la publicación de la presente resolución gerencial en el Portal Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones – PEOT ([www.peot.gob.pe](http://www.peot.gob.pe)) dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su emisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificada por Ley N°29091.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en los artículos precedente e identificar las causas de la inacción administrativa de corresponder.

**ARTICULO QUINTO. - REFERENDO**, la presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la jefatura de la Oficina de Administración.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

[1] Por ello, para RUBIO CORREA, *“la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales”*. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que *“la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones”*.

Respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, se colige que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad

Firmado digitalmente  
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ  
GERENTE GENERAL PEOT

Fecha y hora de proceso: 02/10/2023 - 08:26:55



PERÚ



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES**  
**GERENCIA GENERAL**

---

## **RESOLUCION GERENCIAL N° 000200-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 21]**

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ADMINISTRACION  
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
29-09-2023 / 17:24:23